República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Cristina Isabel Carmona Domico
Radicado	05001-40-03-010-**2022-00262**-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

De acuerdo a la demanda ejecutiva presentada y el titulo valor adosado con la misma, encuentra este Despacho que no se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que conste una obligación clara, expresa y exigible en un documento que provenga del deudor. Una obligación será clara cuando no admite múltiples interpretaciones acerca de su contenido; expresa cuando se incorporó en el documento la literalidad de lo pactado; y exigible cuando se ha establecido la circunstancia o fecha desde la cual se puede exigir la obligación al deudor.

Además, en el caso de los títulos valores, el legislador ha definido unos atributos necesarios para todos ellos en el artículo 621 del Código de Comercio, estos son, la mención del derecho incorporado y la firma de quien lo crea. Junto con estos requisitos generales, de acuerdo al título valor particular, se debe cumplir con ciertos atributos específicos consagrados en el mismo cuerpo normativo, sin los cuales no se puede predicar la existencia del título valor.

En ese sentido, en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el legislador estableció que el requerimiento de la firma por medios electrónicos se entiende satisfecho cuando se cumplen los siguientes elementos:

> **"ARTICULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, **se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:**
> a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
> b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

> Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma." (subrayas por fuera de texto)

Específicamente, en el caso de la firma, esta puede ser manuscrita o electrónica, siempre que esta última sea de aquellas a las que el ordenamiento les reconoce efectos jurídicos, en la medida que la firma electrónica se podrá equiparar a la manuscrita si cumple a cabalidad con los elementos establecidos en el artículo 4 del Decreto 2364 de 2012 (compilado en el Decreto 1074 de 2015), esto es, la exclusividad y la inalterabilidad de la firma. En el mismo cuerpo normativo, el legislador le asigna en el artículo 5 efectos jurídicos a la firma electrónica que goce de atributos de confiabilidad, por ello, no solo basta con cualquier símbolo o valor numérico que se incorpora en el documento, se hace necesario que cumpla con los requisitos establecidos.

Ahora bien, la firma electrónica es el género y la firma digital su especie, esta última reviste de mayores requisitos estatuidos en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, esto son, (i) unicidad, (ii) verificabilidad, (iii) exclusividad, (iv) ligada a la información que contiene el documento y (v) conforme a la reglamentación del Gobierno. Igualmente, esta firma requiere de una entidad certificadora acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), dichas entidades emiten los correspondientes certificados requeridos en relación con las firmas digitales.

Por lo anterior, descendiendo al caso concreto, se evidencia que el documento referenciado como pagaré base recaudo no cumple con los requisitos de ley para predicar que tiene incorporado en su contenido una firma, en este caso, si bien el actor refiere que el pagaré adjunto está firmado supuestamente digitalmente, se avizora que dicha firma no cumple con lo establecido en la Ley 527 de 1999, esto es, la que se alega como firma no reviste de los atributos de unicidad, verificabilidad, exclusividad, ni entidad certificadora que ligue el símbolo o conjunto de palabras que se observan con el contenido del documento.

Igualmente, tampoco se cumple con los requisitos dispuestos para predicarse que se está ante una firma electrónica, pues no se puede determinar la exclusividad de la firma respecto del documento allegado y su no alterabilidad o la evidencia digital

pertinente e idónea del mensaje de datos que permita predicar la confiabilidad de la firma.

En consecuencia, la Ley 527 de 1999 en consonancia con el Decreto 2364 de 2012 (compilado en el Decreto 1074 de 2015), es clara cuando establece en qué momento se entiende que se ha dado cumplimiento al requisito de firma que exige cualquier norma, esto es, se debe tener certeza, por cualquier medio, del iniciador del mensaje de datos junto con su aprobación y la confiabilidad. En ese sentido, se avizora que la inobservancia de los requisitos para entender satisfecho el requisito de la firma, permite afirmar su inexistencia jurídica en el instrumento adosado como pagaré en el presente proceso.

Así las cosas, al ser el requisito de la firma un elemento esencial de todo título valor que no se cumple en el caso concreto, debe concluirse necesariamente que no existe en el expediente un documento expreso que provenga del deudor que sea claro, expreso y exigible, que permita iniciar la vía ejecutiva en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Sin necesidad de más consideraciones y considerando que el titulo adosado no reúne los requisitos de todo título valor, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Corporación Interactuar** en contra de **Cristina Isabel Carmona Domico**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de anexos, toda vez que la presente demanda se radico digitalmente.

TERCERO: Archivar la presente demanda, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

5

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694dfd24d1d9a5d3268a722363fa4818bcd1d4f6a4c4d1ea8abdeff7fc26e9a0**
Documento generado en 22/04/2022 07:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica